

# GACETA DE PUERTO-RICO.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

En la Imprenta de Larroca, Plaza Principal.



## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1875.

MARTES 2 DE FEBRERO.

Núm. 14.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

#### DECRETO.

Considerando que el periódico titulado *La Razon* que se publica en la Villa de Mayagüez, en el número 25 de 3<sup>o</sup> de Enero próximo pasado en su editorial titulado *NUESTRA CONDUCTA*, ataca indirectamente el Trono de S. M. Don Alfonso XII y los intereses de la patria: en cumplimiento de las disposiciones que rijen la prensa de la Isla, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara suprimido el periódico *La Razon* desde la fecha de este Decreto.

Puerto-Rico, 1<sup>o</sup> de Febrero de 1875.  
—El Gobernador General,—SANZ

#### SECRETARIA.—NEGOCIADO 1<sup>o</sup>

Levantado de nuevo el Gobierno de la Monarquía Símbolo de nuestras mas puras tradiciones, ocupando el trono de nuestros Reyes D Alfonso XII, sería un contra sentido no llevar á todas las esferas de la vida oficial las prácticas y fórmulas inherentes á esta clase de Gobierno. No por falta de voluntad sino por involuntario olvido se han notado por esta superioridad algunas faltas en este punto de este: ioridad oficial, y á fin de que no se repitan ni pueda alegarse olvido ha dispuesto S. E. que toda autoridad cuide de usarlos segun costumbre debiendo pues decirse en todos los casos el Gobierno de S. M. y Real servicio, en vez de Gobierno Supremo y servicio nacional y así en lo demás que corresponda.

De orden de S. E. se publica en el PERIODICO OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento de las autoridades á quienes corresponda.

Puerto-Rico 29 de Enero de 1875.—  
El Secretario de Gobierno, *Pedro Dis Romero*.

#### CAPTANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

#### ESTADO MAYOR.

Orden general del día 26 de Enero de 1875  
en Puerto-Rico.

SECCION II.—ARCHIVO.—NUMERO 6.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á esta Capitanía General con fecha 16 de Diciembre del año último, la orden que sigue:

“Excmo. Sr.—En vista de las repetidas consultas á que ha dado lugar la Real Orden de 7 de Mayo de 1872, sobre deudas de militares, por no haber sido bien interpretadas, teniendo en cuenta lo dispuesto como aclaracion en orden

circular de 20 de Noviembre último, y con el fin de que pueda fácilmente ponerse correctivo á vicio tan perjudicial, por medio de reglas claras y precisas que comprendan todas las disposiciones vigentes sobre el particular y sobre retenciones de sueldo, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de la Guerra, en 24 de Octubre de este año, se ha servido dictar las siguientes: 1<sup>o</sup>—En las deudas con inferiores entre militares, ó con las cajas de los Cuerpos, procede la gestion gubernativa cuando haya acuerdo entre el acreedor y el deudor, y en caso contrario la judicial de guerra que tiene perfecta competencia 2<sup>o</sup>—Si bien los acreedores particulares contra militares por deudas que estos hayan contraido en contrato de préstamo ó en cualquiera otro concepto que produzca obligacion, solo podrán acudir sus reclamaciones ante los Tribunales de justicia, esto no impide ni se opondrá á que intenten antes el saldo por medio de instancia al respectivo Jefe, á fin de que este con vista de la solicitud excite á convenio al apremiado para que consienta el descuento en la importancia que acuerden las partes, ó en la que proceda segun que existan otras reclamaciones preferentes; entendiéndose que el Capitan ejercerá las funciones de Jefe cuando las reclamaciones se dirijan contra individuos de tropa. 3<sup>o</sup>—Las autoridades y Jefes militares admitirán todas las reclamaciones de deudas que se les dirijan contra sus subordinados, ya prevengan de contratos que produzcan obligacion, ya de las que no tengan expresa ó legal garantía, empréstitos gratuitos, depósitos, alcances de cuentas, no satisfaccion de otras morosidad en el saldo de alguna ó por otros infinitos conceptos, en que sin mediar documentos legales ó instrumentos públicos, puedan los individuos del Ejército ser apremiados en via gubernativa. Los Directores generales admitirán tambien las reclamaciones de deudas de oficiales de Ultramar, y las remitirán á los Capitanes Generales de aquellos dominios. 4<sup>o</sup>—Aunque las autoridades y Jefes militares no pueden providenciar retencion de sueldo sin previo acuerdo entre el deudor y el acreedor, tienen no obstante el deber de exigir explicacion categorica al que haya sido objeto de la reclamacion, procediendo en su virtud á lo que sea necesario, para que en expediente justificativo se haga constar la razon de la deuda. 5<sup>o</sup>—Si las demandas por deudas de militares se presentan ante los Tribunales ordinarios, los Jefes de los Cuerpos ó autoridades militares deberán, cuando sean requeridos al efecto dar puntual cumplimiento á las providencias que aquellos dicten, sin perjuicio de lo que dispone la regla anterior. 6<sup>o</sup>—Cuando la deuda sea por suma considerable é injustificada, haya sido contraída por medios reprobados, ó concurran circunstancias que lastimen el honor del Oficial, ó manifesten un vicio de un individuo de tropa, serán apercibidos á la primera vez por los Jefes respectivos, estampándose la correspondiente nota en la hoja de hechos ó filiacion. 7<sup>o</sup>—A la segunda reclamacion de igual naturaleza contra un mismo individuo, su Jefe principal le impondrá 15 dias de arresto, dando conocimiento al Director del arma para que, si lo creyese necesario aumente dicha correccion hasta uno ó dos meses, debiendo siempre los Jefes cuando las averiguaciones que practiquen no les den el convencimiento de que las deudas fueron originadas por causas fundadas y superiores á la voluntad del interesado, estampar á éste la nota de conducta mediana, hasta que en el transcurso del tiempo necesario acredite su enmienda, debiendo entre tanto sufrir los perjuicios á que dé lugar dicha nota, en las clasificaciones y propuestas de ascenso. 8<sup>o</sup>—El reincidente de tercera vez, si fuese Jefe ú Oficial, sufrirá dos meses de arresto en un Castillo, por disposicion del Director General respectivo; y si individuo de tropa un mes de correccion ó calabozo, segun su clase, que le impondrá el Jefe de su Cuerpo, estampándosele á unos y á otros la nota de conducta mala. 9<sup>o</sup>—Cuando la calidad deshonrosa de la deuda, aunque sea la primera vez que el Oficial resulte adeudando, á la repeticion de faltas de la misma clase de índole no tan grave,

exijan mayor castigo, el Director General mandará instruir expediente gubernativo, con presencia del cual pueda resolverse si ha lugar la separacion del servicio del Oficial. El individuo de tropa á quien se considere incorregible en este vicio, será destinado previo expediente ó sumaria á un Cuerpo de disciplina. 10<sup>o</sup>—El solo hecho de haber empeñado un militar sus despachos, títulos, nombramientos ó diplomas, será castigado, previo el oportuno expediente ó sumaria, con separacion del servicio si es Oficial, y destino á un Cuerpo de disciplina si individuo de tropa. 11<sup>o</sup>—Si la naturaleza de la deuda exigiese un procedimiento criminal, se mandará instruir desde luego para que el Tribunal competente imponga la pena que corresponda. 12<sup>o</sup>— Toda retencion de sueldo acordada gubernativamente para el pago de deudas, por haber conformidad entre el deudor y el acreedor, ó que tenga por objeto satisfacer una cantidad de que responda subsidiariamente un Oficial, por razon de desfaleo ó malversacion, se hará segun lo prescrito en el artículo 952 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; esto es, la 4<sup>a</sup> parte si el sueldo líquido no llega á 2,000 pesetas, desde 2,000 á 4,500 pesetas la tercera parte y desde 4,500 en adelante la mitad. 13<sup>o</sup>—El orden de preferencia para el pago de deudas, se ajustará á lo prevenido en orden del Gobierno de la República de 16 de Setiembre de 1873; es decir, primero aquellas sobre las que hubiese recaído providencia judicial, y despues las contraídas con particulares por su orden. Sin perjuicio de que si además tuviese deuda con la caja del Cuerpo por anticipos que se le hubiesen hecho, se le retenga la quinta parte del sueldo líquido que le quede, despues de la retencion judicial. En caso que no exista retencion judicial se satisfará la Caja con el descuento marcado en la regla anterior, con preferencia á las particulares. 14<sup>o</sup>—Que se adopten estas disposiciones como regla general en todos los Cuerpos é Institutos del Ejército, á cuyos Jefes principales se exigirá la mas estrecha responsabilidad en el cumplimiento de ellas.—De orden de dicho Sr. Presidente, lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento.”

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día á los fines de ordenanza.—El Coronel Jefe de E. M., *Manuel Cortés de Bernabé*.  
2533

Orden general del día 28 de Enero de 1875 en San Juan de Puerto-Rico.

NUMERO 7.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á esta Capitanía General con fecha 14 de Noviembre del año último, la orden siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan Gral. de la Isla de Cuba, lo que sigue.—El Consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en la Habana el día 11 de Diciembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida contra D Manuel Virto y Patiño, capitan de reemplazo en esa Isla, por maltrato de palabra y obra al Comandante de la guardia del cuartel de San José de Bayamo, Modesto Novoa, pronunció la sentencia siguiente:—El Consejo por unanimidad, absuelve libremente al citado Comandante Capitan D. Manuel Virto y Patiño sin que le sirva de perjuicio ni nota en su carrera la formacion de este proceso.—Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta devuelvo á V. E.; visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo espuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada del 4 de Octubre último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su caracter ejecutorio.—De orden del referido Presidente comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día á los fines de ordenanza.—

El Coronel Jefe de E. M., *Manuel Cortés de Bernabé*.  
2558

Adicion á la orden general del día 28 de Enero de 1875 en Puerto-Rico.

NUMERO 8.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á esta Capitanía General con fecha 21 de Noviembre del año último lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan Gral. de la Isla de Cuba, lo que sigue.—El Consejo de Guerra de oficiales generales, celebrado en la Habana el día 20 de Diciembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida al Capitan de Infantería del Ejército de esa Isla D. Emilio Salazar y Valle, por abandono de su puesto y otras faltas pronunció la sentencia siguiente.—El Consejo por pluralidad de votos, ha condenado y condena al procesado, á la pena extraordinaria de que sea separado del servicio de las armas.—Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta devuelvo á V. E.; visto cuanto de ella resulta y de conformidad con lo espuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 16 de Octubre último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida atendido su caracter ejecutorio; desestimando al propio tiempo la instancia de indulto que á favor del interesado promovió desde esta Capital su padre D. Gabriel Salazar y Sanz.—De orden del espresado Presidente comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la orden general de este día á los fines de ordenanza.—El Coronel Jefe de E. M., *Manuel Cortés de Bernabé*.  
2567

Administracion General de Correos DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 23 del corriente, se saque á pública subasta el servicio de conduccion de la correspondencia oficial y pública, entre la Punta de Santiago y la Isla de Vieques; se avisa al público por medio del PERIODICO OFICIAL, á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta que simultáneamente tendrá lugar el día 20 de Febrero próximo en esta Administracion General y en la principal de Humacao, á las doce en punto de la mañana, puedan presentar las proposiciones convenientes, sujetándose en un todo al siguiente

#### PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1<sup>o</sup> El servicio se hará en buque, y éste será precisamente de 50 piés de eslora y la manga puntal correspondiente.
- 2<sup>o</sup> El contratista queda obligado á hacer tres viajes red ndos semanales, practicando sus salidas del puerto de la Punta de Santiago y del de Vieques, en los dias y horas que tiene señalados ó se señalaren.
- 3<sup>o</sup> La Administracion General del ramo, se obliga á satisfacer como subvencion al contrante por dicho servicio la suma de 375 pesetas mensuales en el dia en que sean satisfechas por el Tesoro sus atenciones.
- 4<sup>o</sup> El contratista hará el servicio